



Resolución Gerencial General Regional

Nº 202 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 ABR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ALMER HIDALGO SAAVEDRA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000514 del 20 de febrero del 2009**, y el informe Nº 396-2009-GRC/GAJ de fecha 02 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000514 de fecha 20 de febrero del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, se resuelve: Artículo Primero: **CESAR** por límite de edad a partir del 01 de marzo del 2009, a **ALMER HIDALGO SAAVEDRA**; Artículo Segundo: **RECONOCERLE** 20 años de servicio, 01 mes y 15 de días de servicios oficiales prestados al 28 de febrero del 2009, ininterrumpidos desde el 29 de diciembre de 1988; y Artículo Tercero: **ABONARLE** la suma de S/.1,473.40 nuevos soles por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios, equivalente a 20 remuneraciones principales de la Categoría Remunerativa Servidor Técnico "D" a consignarse en la planilla única de pagos;

Que, ante ello, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 010362 del 18 de marzo del 2009, **ALMER HIDALGO SAAVEDRA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000514 del 20 de febrero del 2009**, alegando que la misma no se encuentra arreglada a ley, toda vez que su haber mensual ascendió a la suma de S/.788.95 nuevos soles, remuneración que la administración debió tener en cuenta al liquidar el monto de su Compensación por Tiempo de Servicios – CTS;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **ALMER HIDALGO SAAVEDRA**, solicita se liquide su correspondiente Compensación por Tiempo de servicios, tal como lo prevé el artículo 54º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 276, modificada por la Ley Nº 25224; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000514 del 20 de febrero del 2009**, se advierte que efectivamente el "artículo tercero" ordena abonar al administrado por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios, la suma de S/.1,473.40 nuevos soles, equivalente a 20 remuneraciones principales, en virtud al informe emitido por la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Liquidación Nº 013-2009-DREC-UGA-DEC que obra a folios trece (13);

Que, al respecto, el artículo 54º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 276º, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, modificada como por la Ley Nº 25224, establece: *"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos (...) c) Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio o de una remuneración principal para los servidores con 20 o mas años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios (...)"*;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, *"La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada"*;



Que, conforme lo previsto en el artículo 5º del citado cuerpo normativo, la *Remuneración Básica* es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado; sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar; la misma que conforme al Decreto de Urgencia No 105-2001, se encuentra fijada en la suma de Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como a los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley No 19990 y del Decreto Ley No 20530.

Que, el artículo 6º del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que la *Remuneración Reunificada* es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley; la misma que en el presente caso ha sido fijada en la suma de S/.23.35 nuevos soles, conforme se desprende de la boleta de pago del administrado, obrante a fojas nueve (9);

Que, estando a lo precedentemente expuesto se puede concluir válidamente que, la Compensación por Tiempo de Servicios, fijada a favor del recurrente, a través de la resolución materia de impugnación, ha sido legalmente establecida en atención a la remuneración básica y reunificada a que se refiere la remuneración principal contenida en el artículo 54º de la Ley N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ALMER HIDALGO SAAVEDRA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000514 del 20 de febrero del 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORROYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL